

RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante queja anónima telefónica y radicada con No. 006899 del 21 de abril de 1998, y presentada ante la Oficina de Quejas y Reclamos del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, a través de la cual informaron sobre la tala de árboles sin autorización, frente a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, Calle 11 entre Carreras 36 y 35 de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica forestal el 06 de mayo de 1998, a la Calle 11 entre Carreras 35 y 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, e informó:

"CONCEPTO.

La EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, cometió una infracción por haber ordenado la poda de árboles sin el respectivo permiso. Se debe efectuar el seguimiento para observar si los árboles se recuperan o no, pues la poda severa puede hacer que el árbol se muera.

CONSIDERACIONES FINALES.

Además del proceso jurídico por la infracción cometida, la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, deberá efectuar la reposición de los árboles que posterior al seguimiento no se hayan recuperado, con la plantación de cinco (5) árboles de especies nativas con altura mínima de 1.5 metros, sembrados en bolsas perforadas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

con un diámetro mínimo de 40cm, por 40 cm. de altura y en perfecto estado fitosanitario en las zonas verdes cercanas al sitio de la poda”.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, a través del AVISO No. 0218 del 09 de noviembre de 1998: que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se ha dado inicio al trámite de la investigación señalada a continuación:

FLORA (PODA DE ÁRBOLES):
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA. Calle 11 con Carreras 35 y 36.
FIRMADO.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 144 del 15 de junio de 1999, dispuso: *"Formular el siguiente cargo al representante legal de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por podar diez y ocho (18) ubicados en el espacio público sobre el andén de la Calle 11 en uno de los costados de la Empresa, sin el permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con la conducta anterior el artículo 57 del Decreto No. 1791 de 1996”.*

Que el anterior Auto No. 144 del 15 de junio de 1999, fue notificado personalmente el 05 de agosto de 1999, al señor Campo Elías Rocha Lemus identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.259 de Bogotá.

Que mediante radicado DAMA 021419 del 03 de septiembre de 1999, el señor Campo Elías Rocha Lemus, en su condición de apoderado de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, presentó descargos ante el DAMA, y en atención al Auto No. 144 del 15 de junio de 1999, el siguiente escrito:

"Los árboles que fueron podados, se encontraban en un avanzado estado de deterioro con parásitos y hongos, además se estaban marchitando, por lo cual se buscaba la recuperación de ellos y para el efecto se consulto con un funcionario de la Alcaldía de Puente Aranda.

Se solicito la presencia e instrucciones de un funcionario del DAMA, para el proceso de podar los árboles y para tal efecto fue designada la funcionaria MARIA DEL CARMEN ORTIZ, quien no se hizo presente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Ante la inasistencia de la funcionaria, se solicito a la Alcaldía Local de un funcionario quien explico que para evitar el daño de los árboles era necesario utilizar estuco sintético, el cual ayudaría a la recuperación de éstos.

El día 06 de mayo 1998, se hizo presente la señorita LAURA V. GUERRERO, quien dejo un acta de visita manifestando que se había realizado un arboricidio.

Solicito que se fije fecha y hora para que se lleve a cabo una inspección judicial en el lugar donde se encontraban los árboles que fueron podados con el fin de verificar el estado actual y la cantidad de los mismos".

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, de este Departamento, emitió el Concepto Técnico No. 7000 del 13 de junio de 2000, y que en atención al Memorando No. 1239 del 04 de abril de 2000, realizó visita técnica a la Calle 11 entre Carreras 35 y 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad e informó:

"En la dirección señalada no hubo intervención a la vegetación. En los andenes solo se evidenció 4 arbustos menores de 1.5 mts. de altura. La dirección no corresponde al costado de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Se averiguó con el personal de vigilancia y no ha habido labores de tala. No se obtuvieron las fotografías que hace alusión el Memorando, la cual no se permite dar un Concepto Técnico".

Que la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento Técnico, mediante Memorando No. 0337 del 19 de enero de 2001, comunicó a la Subdirección Jurídica que: *"Para los fines pertinentes le informo , que tal como se explico en el Informe Técnico No. 7000, en la dirección señalada no hubo intervención silvicultural alguna, además, el sitio no corresponde al señalado.*

El mismo informe enfatiza la necesidad de rectificar la dirección y se solicitan las fotografías mencionadas en el memorando SJ-UULA No. 1239 del 04 de abril de 2000, con la finalidad de efectuar un segundo seguimiento que aclare la actividad silvicultural desarrollada".





RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso



RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-87, contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir,

RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)
"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).



RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 15 de junio de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones



9

RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-87.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 6802

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

11 OCT 2010

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-98-87.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

